

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 185 -2010-MDL-GM**

Expediente N° 3933-2009

Lince, 26 OCT 2010

**LA GERENTE MUNICIPAL:**

**VISTO:** El Expediente N° 3933-2009 y el recurso de apelación del 13.Oct.2009, mediante el cual el señor FELIX AGUIRRE ORTIZ, en adelante el Administrado, impugna la Resolución de Subgerencia N° 005-2009-MDL-GSC/SFCA del 28.Set.2009, con la cual la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo declaró infundada la reconsideración interpuesta contra la Resolución Subgerencial de Sanción Administrativa N° 005-2009-MDL-GSC/SFCA del 04.Set.2009, a través de la cual le impuso una multa de S/. 1,065.00 y la clausura temporal del local ubicado en la Av. Prolongación Iquitos 2717 por la comisión de la infracción "Por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigentes (básica, de detalle, multidisciplinarias) en establecimientos públicos o privados";

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 195° de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: "Los gobiernos locales promueven el desarrollo economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo";

Que la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, en el artículo IV del título preliminar, dispone: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción". En su artículo 46° señala que "las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes". Además, precisa que "las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";

Que el artículo 8° del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado con el Decreto Supremo 066-2007-PCM, establece: "Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, propietarias, administradoras y/o conductoras se los objetos de inspección están obligados a obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil,..."

Que la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) aprobada con Ordenanza 215-MDL del 27.Jun.2008 comprende la infracción signada con el código 15.01 "Por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigentes (básica, de detalle, multidisciplinarias) en establecimientos públicos o privados", con base legal en D. S. N° 066-2007-PCM, establece las sanciones de un 30% de la UIT como multa y la clausura temporal del local;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que la Gerencia de Seguridad Ciudadana, vía el Memorando 1118-2009-MDL-GSC del 23.Oct.2009, trasladó a la Oficina de Asesoría Jurídica el recurso de apelación señalado en el visto;

Que el Administrado, en el recurso de apelación presentado, contradice la sanción impuesta y la resolución que declaró infundada su reconsideración por los siguientes fundamentos:

- i) El certificado de Defensa Civil "es un documento que es de actualización en el tiempo" y, por ende, al no haberse modificado las características primigenias de su local, no se puede incrementar algún requisitos técnico para el funcionamiento del mismo y el certificado respectivo es de carácter netamente subsanable dentro de la temporalidad.
- ii) La resolución impugnada es totalmente arbitraria por cuanto contraviene el principio del *non bis in idem* establecido en el artículo 230° inciso 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, "no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".





**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 185 -2010-MDL-GM**

Expediente N° 3933-2009

Lince, 26 OCT 2010

- iii) Si bien no se cuestiona la facultad sancionadora de la Municipalidad, la resolución impugnada es nula de pleno derecho por cuanto no tiene la parte expositiva y la parte considerativa y resolutive no cuenta con "motividad".

Que, tal como consta en la Notificación de Infracción N° 2540, el día 11.Ago.2009, personal de la Municipalidad de Lince efectuó la inspección respectiva, en la cual el Administrado no presentó certificado de Defensa Civil vigente ni constancia de trámite al respecto; recién, con fecha 14.Ago.2009, vale decir tres días después de la inspección, el Administrado presentó antes esta municipalidad el formato de solicitud de inspección de seguridad de Defensa Civil tipo básica;

Que con ello se evidencia que el Administrado infringió el artículo 3.4 del "Manual de Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil" donde se señala que el propietario y/o conductor tiene que solicitar la renovación del certificado antes de su vencimiento adjuntando los requisitos establecidos por el TUPA. Por ende, queda en claro que el Certificado de Seguridad en Defensa Civil de ninguna manera "es un documento que es de actualización en el tiempo", sino que tiene que ser oportunamente renovado a solicitud de los administrados;

Que, de otro lado, no es cierto que la Municipalidad ha vulnerado el principio de potestad sancionadora administrativa del *non bis in idem* (no dos veces por lo mismo) al imponer una multa y la clausura temporal de su local, puesto que la esta entidad—al verificar la infracción cometida por el Administrado— impuso las sanciones establecidas por la TISA (debidamente aprobada con Ordenanza N° 215-MDL) en un único acto, ninguna otra autoridad ha impuesto pena o sanción por el mismo hecho, ni la Municipalidad volvió a sancionarla por la misma infracción;

Que tampoco se ajusta a la realidad afirmar que la Resolución de Subgerencia N° 005-2009-MDL-GSC/SFCA, resolución materia de impugnación, carezca de parte expositiva y que no tenga la motivación exigida por ley; en efecto, como puede verificarse, dicha resolución señala claramente en "el visto" el recurso de reconsideración interpuesto por el Administrado (parte expositiva) y un número de seis "considerandos" dan cuenta de la base legal respectiva (parte considerativa); por ende, no se puede aducir que el acto administrativo adolezca de nulidad;

Que, mediante el Informe N° 0615-2010-MDL-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, previo análisis de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso presentado, concluye que el Administrado no ha desvirtuado la comisión de la infracción imputada y recomienda que se declare infundada la apelación interpuesta contra la Resolución de Subgerencia N° 005-2009-MDL-GSC/SFCA;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 5.4 del artículo 5° de la directiva "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" (Resolución de Alcaldía N° 224-2007-MDL-ALC), y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**RESUELVE:**

**Artículo primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Aguirre Ortiz contra la Resolución de Subgerencia N° 005-2009-MDL-GSC/SFCA, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo segundo.-** Encargar a la Oficina de Administración Tributaria y a la Gerencia de Seguridad Ciudadana el cumplimiento de la presente resolución en lo que resulte de su competencia, y a la Oficina de Secretaría General, a través de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo, la respectiva notificación.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. Irene Castro Lora  
Gerente Municipal

